



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

FACULTAD DE INGENIERÍA

INSTITUTO DE AGRIMENSURA

PROYECTO DE GRADO

ANÁLISIS Y DIGITALIZACIÓN DE LAS SALIDAS

FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE DURAZNO

JUAN CARLOS HLODAK BORDONI

JULIA VILLA MENONI

DOCENTE TUTOR: Ing. Agrim. JOSÉ LUIS NIEDERER

MONTEVIDEO, URUGUAY

- 2013 -

PÁGINA DE APROBACIÓN

FACULTAD DE INGENIERÍA

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba el siguiente Proyecto de Grado:

Análisis y Digitalización de las Salidas Fiscales del Departamento de Durazno

Autores:

Juan Carlos Hlodak Bordoni

Julia Villa Menoni

Tutor:

Ing. Agrim. José Luis Niederer

Carrera:

Agrimensura

Puntaje

.....

Tribunal:

Profesor.....

Profesor.....

Profesor.....

Fecha:

TABLA DE CONTENIDO

PÁGINA DE APROBACIÓN	2
TABLA DE CONTENIDO	3
1. OBJETIVO GENERAL:	4
2. INTRODUCCIÓN:	5
3. MARCO TEÓRICO:.....	6
3.1 RÉGIMEN DE TIERRAS	6
3.2 TIERRAS PÚBLICAS, BIENES FISCALES Y BIENES DE USO PÚBLICO	7
3.3 CÓDIGO RURAL.....	9
3.4 CÓDIGO DE AGUAS:.....	10
3.5 PRESCRIPCIÓN DE LAS TIERRAS PÚBLICAS.	11
3.5.1 <i>Prescripción posterior a la vigencia del Código Civil</i>	12
3.5.2 <i>Prescripción anterior a la vigencia del Código Civil</i>	20
4. SALIDAS FISCALES DE DURAZNO	25
5. OBTENCIÓN DE DATOS EN FORMATO ORIGINAL DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA.....	32
6. CONCLUSIONES:	34
COMPENDIO NORMATIVO	36
PRESENTACIÓN GRÁFICA DE RESULTADOS.....	37
ANEXO: PLANILLA DE METADATOS.....	38

1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo de este trabajo es la digitalización de la información cartográfica que refiere a las salidas fiscales del departamento de Durazno, para el uso de un Sistema de Información Geográfica, además de un análisis de las mismas.

2. INTRODUCCIÓN

Todo bien inmueble desde el punto de vista jurídico tiene un origen.

En los tiempos de la colonización la Corona Española tuvo el dominio de las extensiones de tierra de nuestro territorio.

En los siglos XVIII y XIX el continente americano fue escenario de grandes movimientos revolucionarios independentistas, hasta llegar a los países que hoy conocemos.

Durante todo este proceso el Estado, aún el Estado Colonial, fue concediendo a los particulares las tierras públicas, ya sea por donación o por venta. Ese título adquisitivo del particular, es la salida fiscal propiamente dicha.

La importancia de conocer la fecha en que ocurrió la salida fiscal de un terreno radica en la correcta determinación de los límites de propiedad del mismo, ante la posibilidad de que, en caso de tener como límite un curso de agua de régimen fluvial, correspondiera la ribera especial de 150 metros de ancho que se estableció en el Código Rural. Tal es el caso de relevancia para la carrera profesional, que para presentar a registro un plano de mensura de un predio que posea como límites cursos de agua de régimen fluvial, se debe indicar la fecha de salida fiscal del bien, por disposición de la Dirección Nacional de Catastro.

El propósito de este trabajo es considerar las salidas fiscales, de gran importancia tanto para agrimensores como para profesionales del derecho.

Es el inicio, que creemos será próspero, de la utilización de una herramienta tan valiosa como son los Sistemas de Información Geográfica (SIG), que ofrecen diversas ventajas, entre otras la búsqueda sistematizada de la información.

En un comienzo será para el departamento de Durazno, pero esperando que en un futuro se pueda extender a todo el territorio nacional.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Régimen de tierras

Desde los descubrimientos colombinos, el dominio de la tierra correspondía por derecho de conquista a la Corona Española.

Las tierras "realengas" integraban el patrimonio de la Corona y para que salieran de su dominio existían diversas modalidades, entre las cuales estaba el Repartimiento, es decir el título originario para la adquisición del dominio privado sobre las tierras, seguido de la ocupación efectiva que constituía el modo.

El Repartimiento tuvo su origen en la capitulación. Las capitulaciones eran contratos celebrados entre la Corona Española y los descubridores o los nuevos pobladores.

Entre otras cosas, el conquistador o colonizador era facultado para repartir tierras, podía hacerlo por medio de la donación, la cual podía ser simple o condicional: Simple cuando no se le impuso al adjudicatario ningún gravamen, y condicional cuando se le impuso deberes y obligaciones. En este último caso era necesaria la ocupación efectiva de la tierra. Cumplidos los requisitos, la donación constituía un título de adquisición (Ley XI, Título XII, Libro IV, Recopilación de Indias).

El sistema de adjudicación de los solares de los pueblos y las chacras a los pobladores fue por donación condicional, estableciendo, previamente al reconocimiento como propietario, la obligación de construir en el solar y la explotación de la chacra por cuatro años. Este sistema cambió por el Decreto-ley 892 de 23 de setiembre de 1867, en el que se dispuso la adjudicación de los solares únicamente a título de compraventa.

3.2 Tierras públicas, Bienes Fiscales y Bienes de uso público

La primera Constitución de la República de 1830, estableció en el artículo 148 la vigencia de la legislación española y patria anterior que "no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y leyes que expida el Cuerpo legislativo". Esta norma le dio continuidad al orden jurídico, pese a la ruptura política que supuso la Independencia Nacional.

En el Derecho indiano, se distinguía entre las riberas de ríos y las marítimas, perteneciendo las primeras a los dueños de las heredades contiguas (Ley VI, Título 28, 3º Partida), las segundas al dominio público (Ley III, Título 28, 3º Partida).

Esta situación, fue modificada con la entrada en vigencia de los Códigos Civil y Rural el 1º de enero de 1869 y el 17 de enero de 1876 respectivamente.

En el Código Civil, Ley N° 987 se establece:

Artículo 477.

*Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman **bienes nacionales de uso público** o **bienes públicos del Estado**.*

*Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes privados del Estado** o **bienes fiscales** (artículos 1193, 1194 y 1668).*

Artículo 478.

*Son **bienes nacionales de uso público**:*

1. *Las calles, plazas y caminos públicos.*

2. *Los puertos, abras, ensenadas y costas del territorio oriental, en la extensión que determinen las leyes especiales.*
3. **Los ríos o arroyos navegables o flotables en todo o parte de su curso.** Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flote sea posible natural o artificialmente.
4. *Las riberas de esos ríos o arroyos, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación.*
5. *El agua corriente aun de los ríos no navegables o flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible.*
6. *Los puentes, canales y demás obras públicas, construidas y conservadas a expensas de la Nación.*

Asimismo se establece que los bienes que no fueren de propiedad nacional deberán considerarse bienes particulares (art. 485 del Código Civil), y los bienes fiscales son todas las tierras que estando situadas dentro de los límites del Estado, carecen de otro dueño (art. 481 del Código Civil).

Tierras Públicas o Tierras Fiscales se denominan a aquellas que **nunca salieron del dominio del Estado**. Es decir, aquellas no pertenecientes al uso público, para las que nunca se constituyó título de propiedad.

La tierra que el Estado enajenó y luego volvió a su patrimonio ya no es pública, debido a que se generó para ésta un título de propiedad.

A efectos normativos, corresponde hacer una distinción de las salidas fiscales de acuerdo al origen de las tierras públicas en nacional o departamental¹:

Desde la colonización los gobiernos entregaron a las autoridades locales de la época, con el objetivo de la creación de centros poblados, algunas extensiones de tierras. Estas tierras, administradas por las

¹ De conformidad con la Ley N° 18.567 de 13/10/2009, todas las referencias anteriores hechas a “Municipio” deben ser interpretadas como referencias hechas al “Gobierno Departamental”.

autoridades locales, fueron posteriormente adjudicadas a los distintos pobladores, lo que constituye la salida fiscal departamental.

Salida fiscal a nivel nacional corresponde a las tierras directamente adjudicadas por los gobiernos a los particulares.

3.3 Código Rural

El Código Rural, promulgado por la Ley 1.259 y vigente desde el 17 de enero de 1876, establecía:

Artículo 395.

En los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de éstos la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.

En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente, se pondrá por límite la ribera designada.

Si en la fracción enajenada no existiese camino público se impondrá en las enajenaciones la servidumbre de tránsito, con arreglo al Código Civil.

El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde.

El artículo 395 del Código Rural se refiere a las tierras fiscales y al ensanche público sobre este dominio.

No fue de aplicación a las tierras de propiedad particular, o sea las que ya habían salido del dominio fiscal, ya que se respetó el dominio particular consolidado con anterioridad a la vigencia del Código Rural.

Existen diferentes interpretaciones en cuanto al alcance de este artículo, por un lado hay quienes sostienen que la ribera ensanchada establecida era aplicable únicamente para los cursos de agua de dominio

público, es decir aquellos navegables y flotables en todo o parte de su curso. Nosotros entendemos que este artículo fue de aplicación para todos los cursos de agua de régimen fluvial, ya que fue establecido de esa forma a texto expreso en la ley.

A continuación se transcribe párrafo del libro Agrimensura Legal del Ingeniero Agrimensor José Luis Niederer (página 153):

“Cuando se incluyó este artículo se tuvo en cuenta como antecedente, una disposición similar puesta en vigencia en Noviembre de 1873 en la Provincia de Buenos Aires. Esta iniciativa tuvo su origen en dar la posibilidad a los pobladores de la zona de utilizar la leña que se pudiera extraer de los montes naturales contiguos al curso. Observada esta disposición al presente, puede apreciarse el tan diferente criterio hoy sustentado, por cuanto la Ley Forestal vigente no permite “tocar” los montes naturales o si lo permite es en forma limitada y bajo autorizaciones expresas”.

3.4 Código de Aguas

El Código de Aguas fue promulgado por el Decreto-ley N° 14.859 y empieza a regir el 1° de marzo de 1979; en él se dispone:

CAPITULO IV

De los ríos y arroyos

Artículo 30.

Integran el dominio público las aguas de los ríos y arroyos navegables o flotables en todo o parte de su curso, así como los álveos de los mismos.

Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente.

Artículo 31.

El Poder Ejecutivo declarará los ríos y arroyos que deban considerarse navegables o flotables en todo o en parte de su curso.

La declaración legal o administrativa de la navegabilidad o flotabilidad de los cursos de agua no atribuye a los mismos y a sus á leveos la calidad de bienes del dominio público, sino que meramente confirma su pertenencia a dicho dominio.

CAPITULO I

Derogaciones

Artículo 199.

Derógase el Título III "Del dominio y aprovechamiento de las aguas" del Código Rural promulgado por la ley 1.259, de 17 de julio de 1875.

Al ser derogado el artículo 395 del Código Rural, las fajas de tierras que al amparo del mismo pasaron a ser bienes de dominio público, pierden determinado carácter para volver a ser tierras fiscales, ya que nunca salieron del dominio del Estado, y por tanto se vuelven prescriptibles.

3.5 Prescripción de las tierras públicas

El tema de la prescripción de las tierras fiscales se encuentra regido por el artículo 1194 del Código Civil, los artículos 121 al 124 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960 para tierras de origen nacional y los artículo 524 y 525 de la Ley N° 13.892 de 19 de octubre de 1970 para tierras de origen departamental.

Estas leyes declaran la extinción del dominio fiscal sobre la tierra pública si el poseedor demuestra por documentación auténtica haberla

poseído por sí o por sus causantes por el término de 30 años para tierras de origen nacional y 45 años para las de origen departamental.

3.5.1 Prescripción posterior a la vigencia del Código Civil

El Código Civil entró en vigencia el 1º de enero de 1869.

Los bienes fiscales del Estado o de los Gobiernos Departamentales están sujetos a la prescripción en la misma forma que los bienes de los particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 483 del Código Civil; pero la prescripción de las tierras públicas está sujeta a una ley especial mencionada por el art. 1194 del Código Civil y a las situaciones que el propio artículo contempla.

Artículo 1194.

Redacción original:

El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Sin embargo, los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial.

El poseedor actual de un campo u otro terreno, que ha poseído por sí o por sus causantes, desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público o auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco.

Redacción actual:

El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación especial.

La “ley especial” mencionada se sanciona recién en 1957, ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957, y en 1960, ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960 de la cual surge el inciso 2º de la redacción actual del artículo 1194 del Código Civil (Art. 121).

Aunque el propósito de dar normas para sanear las tierras pública se materializó por primera vez, al promulgarse la ley 4.272 de 21 de octubre de 1912.

LEY 4.272 del 21 de octubre de 1912

Procedimientos para la adjudicación definitiva, en las Ciudades, Villas y Pueblos de los Departamentos de campaña.

Artículo 10.

Los ocupantes que no tuvieren título alguno de enajenación municipal, tendrán derecho al reconocimiento de la propiedad toda vez que prueben la ocupación pacífica y continua del inmueble antes del decreto-ley de 23 de setiembre de 1867.

Si la ocupación es posterior a dicho decreto-ley, se podrá optar al mismo beneficio, pagando tantos cuarenta y cinco avos del valor del inmueble

como años enteros faltaren para completar la posesión hasta aquella fecha.

El valor del inmueble se fijará de acuerdo con el respectivo aforo para el pago de Contribución Inmobiliaria, excluido el valor de las mejoras.

Artículo 13.

Los ocupantes que dentro de dos años de la promulgación de esta ley no se hubiesen acogido a sus beneficios, no podrán hacerlo en lo sucesivo, ni podrán ampararse a la prescripción adquisitiva sino mediante la ocupación por cuarenta y cinco años, en las condiciones establecidas por el Código Civil, y deberá empezarse a contar dicho término después de vencidos los dos años antes indicados.

Artículo 16.

Los ocupantes sin títulos dentro de cuatro años anteriores a la promulgación de la presente ley no tendrán derecho al reconocimiento de su propiedad, sino pagando como precio el fijado como aforo para la Contribución Inmobiliaria.

Esta ley reglamentó el artículo 1194 del Código Civil respecto de las tierras públicas de origen departamental. Establece un régimen de prescripción para los poseedores anteriores al 23 de setiembre de 1867 y para los posteriores un régimen compuesto con el pago de un porcentaje del valor del inmueble dependiendo de los años de posesión para alcanzar la fecha señalada.

En el artículo 13 se acotó el beneficio a los ocupantes por el término de dos años, plazo que fue prorrogado por hasta el 31 de diciembre de 1916 por Ley de 8 de octubre de 1914; luego prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1918 por Ley de 14 de diciembre de 1916; luego prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1920 por Ley de 26 de diciembre de 1918; luego prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1922 por Ley de 23 de diciembre de 1920 y por último prorrogado hasta el 13 de diciembre de 1924 por ley de 23 de febrero de 1923. La Ley N° 9880 de 27 de setiembre de 1939, confirma la vigencia de la Ley 4.272 de 21 de octubre de 1912 y deroga el plazo de dos años fijado para que los ocupantes pudieran presentarse a declarar las tierras poseídas.

LEY 12.367 del 8 de enero de 1957

CERTIFICADOS DE SALIDAS FISCALES

Artículo 38.

Todo propietario de bienes inmuebles que quiera obtener la documentación pertinente de la salida fiscal de los mismos, podrá presentarse a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, acompañando un certificado notarial en el que conste que dicho bien ha salido del dominio fiscal.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales solicitará informes, al Banco Hipotecario del Uruguay. Si del informe resultare que el bien tiene salida fiscal, la Dirección General de Catastro expedirá certificado estableciendo que el bien ha salido del dominio fiscal.

Artículo 39.

Los certificados que se expidan por solicitudes presentadas en el año 1957, se expedirán en papel sellado de un valor equivalente al 2 %o (dos por mil) del aforo íntegro de la tierra.

Los certificados correspondientes a solicitudes presentadas en 1958, llevarán un sellado equivalente al 3 %o (tres por mil) del aforo íntegro de la tierra y las que se presenten de 1958 en adelante del 5 %o (cinco por mil).

Artículo 40.

Si del informe que produjera el Banco Hipotecario del Uruguay resultare que no se conoce salida fiscal, el interesado podrá pedir reposición de la decisión administrativa acompañando nueva prueba de la existencia de salida fiscal.

Artículo 41.

Los propietarios de bienes que no puedan probar ante la administración pública la salida fiscal de sus bienes podrán optar por la declaración

judicial mediante la justificación de que los han poseído por sí o por sus causantes, a título singular o universal, en forma pública o continua, por un tiempo no menor de cincuenta años.

Artículo 42.

Para la obtención de la declaratoria de propiedad a que se refiere el artículo anterior, deberá el interesado presentarse ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital y ante el respectivo Juzgado Letrado de Primera Instancia en los demás departamentos.

El procedimiento será contradictorio con el Fiscal de Hacienda de Turno en la Capital, y con el correspondiente Fiscal Letrado Departamental en el Litoral e Interior. Se seguirá el trámite del juicio posesorio.

De la sentencia que recaiga podrán las partes apelar en relación dentro del término de diez días para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya resolución tendrá autoridad de cosa juzgada. El testimonio se expedirá en el sellado previsto por el artículo 39.

Artículo 43.

La declaración judicial de propiedad a que se refiere esta ley es al solo efecto de la salida fiscal.

Artículo 44.

Quedan excluidas de las disposiciones de esta ley las propiedades municipales regidas por la ley de 21 de octubre de 1912 y demás leyes concordantes.

Esta ley establece, por un lado, los requisitos para la prescripción de la tierra pública y por otro, un régimen de documentación de las salidas fiscales. Asimismo excluye a las propiedades departamentales regidas por la ley 4.272 de 21 de diciembre de 1912 y concordantes; reglamenta la adquisición de las tierras públicas en favor de quienes las posean por sí o sus causantes por no menos de 50 años, y prevé un procedimiento judicial para obtener en juicio contradictorio, una declaratoria de propiedad.

LEY 12.802 del 30 de noviembre de 1960

**CAPITULO III
SALIDAS FISCALES**

Artículo 121.

El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, siempre que esta posesión conste por documento público o auténtico.

Artículo 122.

Los poseedores que no puedan probar la posesión de treinta años por documento público o auténtico podrán optar por la declaración judicial, mediante la justificación de que han poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular en forma pública y continua, por un lapso no menor de treinta años.

Artículo 123.

Para la obtención de la declaratoria de propiedad a que se refiere el artículo anterior, deberá el interesado presentarse ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital y ante el respectivo Juzgado Letrado de Primera Instancia en los demás Departamentos.

El procedimiento será contradictorio con el Fiscal de Hacienda de Turno de la Capital y con el correspondiente Fiscal Letrado Departamental en el Litoral e Interior. Se seguirá el trámite del juicio posesorio.

De la sentencia que recaiga podrán las partes apelar en relación dentro del término de diez días ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya resolución tendrá autoridad de cosa juzgada.

El testimonio de la sentencia que de prescripción, se expedirá en sellado equivalente al cinco por mil del aforo íntegro del inmueble de que se trate.

Artículo 124.

La declaración judicial de propiedad a que se refiere esta ley, es al solo efecto de la salida fiscal.

Artículo 125.

Derógase los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957.

LEY 13.835 del 7 de enero de 1970

Tierras Municipales

Artículo 314.

El poseedor de predios urbanos, con excepción de las tierras declaradas inundables por la Junta Departamental, del dominio privado Municipal, originario o derivado, que haya poseído en las condiciones establecidas en el artículo 1.196 del Código Civil por un lapso de cuarenta y cinco años, adquiere el dominio de las mismas por su ocupación.

Cuando la posesión calificada no llegue a cuarenta y cinco años, el poseedor podrá obtener el dominio de las tierras poseídas, abonando al Municipio tanto cuarenta y cinco avos del valor actual de tasación, como años enteros faltaron para completar dichos cuarenta y cinco años.

Artículo 315.

El reconocimiento del dominio en los casos del artículo precedente, deberá gestionarse, según la ubicación de las tierras, ante la Intendencia Municipal o Junta Local respectiva, conforme al procedimiento establecido en los artículos 3°, 4° y 24 (antes 27) de la ley N° 4.272, de 21 de octubre de 1912, en lo aplicable.

Las resoluciones de las Juntas Locales e Intendencias Municipales deberán ser ratificadas por la Junta Departamental.

Artículo 351.

Declárase con carácter interpretativo que no son aplicables a los inmuebles de las Intendencias Municipales, las disposiciones contenidas en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sin perjuicio de la facultad de enajenación de sus bienes por parte de los Gobiernos Departamentales.

Hasta la vigencia de la Ley N° 13.835, se entendió que la aplicación de lo establecido por la Ley N° 12.802 era para las tierras de origen tanto nacional como departamental. Por lo que para prescribir tierras de origen departamental entre el 30 de noviembre de 1960 y el 7 de enero de 1970 era necesaria una posesión mayor a 30 años.

LEY 13.892 del 19 de octubre de 1970Artículo 524.

*Las tierras municipales a que se refiere la Ley N° 4.272, de 21 de octubre de 1912, se considerarán definitivamente salidas del dominio municipal, siempre que hubieran sido **poseídas por cuarenta y cinco años** y que esa posesión conste de documento público o auténtico.*

Las sobras de las tierras que ampara el inciso anterior, también se considerarán salidas del dominio municipal, siempre que no excedan del quince por ciento del área referida, en los títulos respectivos. Si el sobrante fuera mayor, en la parte que excede de ese quince por ciento, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 525.

Cuando se trate de poseedores que no tengan posesión de 45 años, acreditada en la forma del inciso 1º del artículo precedente y de poseedores cuyo sobrante extra título exceda del quince por ciento del área titulada, podrán obtener la salida del dominio municipal, pagando al Municipio tantos cuarenta y cinco avos del valor fiscal vigente al momento de iniciar la gestión, como años enteros faltaran para completar dichos 45 años.

En lo pertinente serán aplicables las disposiciones de la Ley Nº 4.272 y concordantes.

Artículo 526.

Deróganse los artículos 314, 315 y 351 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970.

Las leyes 4.272, 12.367, 12.802, 13.385 y 13.892 estructuraron la prescripción de la tierra pública anunciada por el artículo 1194 del Código Civil.

3.5.2 Prescripción anterior a la vigencia del Código Civil

A los efectos de dar a conocer cómo era la situación de las prescripciones de las tierras públicas antes de la vigencia del Código Civil, el 1º de enero de 1869, se transcribe el compendio esquemático del libro Agrimensura Legal del Ingeniero Agrimensor José Luis Niederer (páginas 200 a 203 inclusive):

“LEGISLACIÓN INDIANA (Extraído de: “Legislación de Tierras Públicas” del Esc. Julio Bardallo)

De la recopilación de 1860 de las Leyes de Indias:

Ley xiiij. Que a los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesión y las demás sean restituidas al Rey.

Felipe II 20 de Noviembre de 1578, 2 de Marzo de 1589 y 1º de Noviembre de 1591.

Ley xx. Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos y las admitan a composición.

Felipe II de 10 de Enero de 1589

Ley xv. Que se admite á composición de tierras.

Felipe III de 17 de Mayo de 1631

Ley xvij. Que no sea admitido a composición el que no hubiere poseído las tierras diez años y los Indios sean preferidos.

Felipe II de 30 de Junio de 1646

Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754:

V. Que los poseedores de tierras vendidas o compuestas, por los respectivos subdelegados desde el año mil setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados, ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, o por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad, pero los que la poseyeran sin esta precisa calidad deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de sus distritos y demás Ministros a quienes se comete esta facultad por esta nueva Instrucción, los cuales en vista del Proceso que se hubiere formado por los Sub Delegados en orden a la medida y avalúo de las tales Tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinará si la venta o composición está hecha sin fraude ni colisión, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atención a todo, y constando haber enterado en Cajas Reales el precio de la venta o composición y derecho de Media Anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, las despachen en mi Real nombre la confirmación de sus títulos, Aguas o Valdíos, sin poder en tiempo alguna ser sobre ellos inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

VIII. Que los que denunciaren Tierras, Suelos, Sitios, Aguas, Valdíos y Yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá a moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya también el la Vende que los Sub Delegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

*Del Reglamento dictado por José Artigas el 10 de Setiembre de 1815
Reglamento provisorio de la Provincia Oriental, para el fomento de su
campaña y seguridad de sus hacendados.*

Este reglamento dispone la forma de qué y cómo debe repartirse la tierra para la finalidad buscada, pero no dispone respecto a las tierras poseídas.

Bando de Lecor de 7 de Noviembre de 1821

5º. Los que ocupen campos por previa denuncia o por donación de alguna autoridad, o por cualquier otro motivo legítimo de propiedad, ni hayan pagado los campos que ocupan, se presentarán al gobierno en el término de seis meses, con los documentos o papeles que tengan, para que examinados por la Junta de la R.H. se los admita a moderada composición y se les expidan los correspondientes títulos de propiedad. Los que no se presenten en el referido plazo de los seis meses serán reconvenidos y en caso de notoria contumacia, se admitirán denuncias sobre los campos que ocupan y se procederá a su venta conforme a ordenanzas.

6º. Los propietarios de estancias con legítimo dominio que poseyeran más terrenos que aquellos que expresan sus respectivos títulos, denunciarán las sobras en el citado plazo de seis meses, para adjudicárselas por una moderada composición y en caso de omisión culpable, se admitirán denuncias de las dichas sobras y se adjudicará al mejor postor, conforme a lo prevenido en los precedentes artículos, cuando el remate de las sobras denunciadas se hiciere a favor de los actuales poseedores, o de un tercero, los denunciantes percibirán, por vía de ratificación, la tercera parte de los valores en que aquéllas sean rematadas.

7º. Todos los propietarios de estancia, sin distinción alguna, presentarán dentro de seis meses, en la Escribanía Mayor de esta Superintendencia General, sus títulos de propiedad o posesión y cualquiera documento o papeles en virtud de los cuales poseen sus campos y haciendas, a fin de que recaiga la confirmación que subsane cualquier falta de solemnidad y asegure su validez y estabilidad para el futuro.

8º. Se tendrá presente la antigüedad de los poseedores, las circunstancias de sus familias, servicios y quebrantos, para dispensar de toda consideración en las moderadas composiciones o declarándose el dominio de los campos que posean sin pensión ni gravamen, según parezca más conforme a los principios de equidad.

El plazo de seis meses que menciona esta disposición fue luego prorrogado el 10 de Mayo de 1822.

LEGISLACIÓN NACIONAL (Extraído de: "Legislación de Tierras Públicas" del Esc. Julio Bardallo)

Decreto sobre denuncias de campos fiscales 23 de Noviembre de 1831
No se admite la prescripción, los denunciantes de tierras serán admitidos en carácter de enfiteutas.

Ley de Enfiteusis 14.5.1833 y Decreto Reglamentario de Agosto de 1833
Las tierras no poseídas por más de 20 años y las baldías se darán en enfiteusis², las tierras poseídas por más de 20 años y menos de 40 años serán obtenidas por moderada composición.

Ley de 30 de Abril de 1835
Se admite la prescripción de tierras públicas poseídas por más de cuarenta años.

Ley interpretativa de la del 30 de Abril de 1835 de fecha 4 de Abril de 1857
Se interpreta que los poseedores a que se refiere la ley que se interpreta debieron estar en posesión de 40 años desde la vigencia de esa Ley.

² Cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago anual de un canon y de laudemio por cada enajenación de dicho dominio. (Diccionario de la Real Academia Española).

Decreto de 15 de Enero de 1867

Se prohíbe la prescripción salvo cuando se trate de cosa juzgada, las transacciones y decisiones arbitrales recíprocamente consentidas.

Respecto de las tierras públicas de origen nacional puede hacerse el siguiente esquema básico con referencia a su posibilidad de prescribir:

1754	1821	1835	1857	1867	1869	1957	1960
Pos<1700 NoPresc	Pos>40 años 40 años No Presc Regl.Pend. Pos>50 años					Pos>30	años

LEGISLACIÓN NACIONAL DE TIERRAS DE ORIGEN MUNICIPAL
(Extraído de: "Legislación de Tierras Públicas" del Esc. Julio Bardallo)

Se desprende de la recopilación efectuada, por lo que se puede confeccionar un esquema similar para las tierras públicas de origen municipal, también con respecto a su posibilidad de prescribir:

1867	1869	1912	1939	1960	1970
No más	Presc. Pero	Pos > 45 años ó	Se confirma	Pos>30 años	Pos>45 años
Donación.	Reglam.	Pago x / 45	Ley 1912 pero		Para compra
No Presc.	Pendiente	x = años faltantes	no más plazos		régimen = a
			de dos años		Ley de 1912"

4. SALIDAS FISCALES DE DURAZNO

La documentación referente a las salidas fiscales del país se encuentra en el archivo del Banco Hipotecario (BHU), aunque la digitalización en dibujo *cad* (del inglés *Computer-aided design*) de las mismas se encuentra en la Agencia Nacional de Vivienda (ANV).

Las salidas fiscales están discriminadas por departamento, y numeradas dentro del mismo. Físicamente la información de cada salida fiscal está organizada por carpetas tituladas con el número de salida fiscal, el titular y el año de la misma, y dentro de estas carpetas, además de la descripción textual se encuentra la información gráfica correspondiente. En ocasiones, cuando existe mucha información de la salida fiscal, las carpetas se subdividen.

Para el caso particular del departamento de Durazno hubo 16 salidas fiscales, aunque se encontraron 14 carpetas, faltaban las salidas fiscales con los números 6 y 10.

En cuanto a la digitalización en archivo *cad* de las salidas fiscales que nos fue proporcionado por la Agencia Nacional de Vivienda, las que no estaban graficadas fueron las señaladas con los números 3, 6, 10 y 16.

De manera de hacer una descripción de cada salida fiscal, transcribimos textualmente parte de la información de las carpetas del Banco Hipotecario:

1. “SALIDA FISCAL de un campo situado en la 5a. Sección Judicial del Departamento del Durazno. Año de 1778.

-FERNANDO MARTÍNEZ-

El campo relacionado forma parte del que en mucha mayor área salió del dominio del Estado, en virtud de denuncia que hizo don Fernando Martínez, y que le fué admitida en enero de 1778. Dicha denuncia dió

lugar a la mensura y tasación y de aquella operación resultaron los campos denunciados, deslindados así: desde la boca y desagüe del Arroyo Caballero en el Río Yí, aguas arriba por la costa de este Río hasta la embocadura o desagüe del Arroyo nombrado Antonio Herrera, en el mismo Yí, con extensión de 19 leguas y 2000 varas de otra; desde dicha boca, aguas arriba, por la costa del Arroyo Herrera, hasta las vertientes del Arroyo Chileno, siguiendo aguas abajo, hasta su desagüe en el Río Negro, habiendo de distancia de uno a otro Arroyo 17 ½ leguas; desde dicho desagüe siguiendo la costa del Río Negro, aguas abajo hasta encontrar la boca o desagüe del Arroyo “Las Conchas”* 13 leguas; y desde este sitio seguida la costa de “Las Conchas aguas arriba hasta dar con las vertientes del expresado Arroyo Caballero, siguiendo la costa de éste aguas abajo hasta su desagüe en el Yí, en cuya distancia se hallaron 14 leguas y 2500 varas de otra. Producida la información de realengo se adjudicó el campo al expresado don Fernando Martínez por el valor de la tasación...”

*Corregido en el texto como “Los Molles”.

2. “SALIDA FISCAL de una campo en la 7a Sección Judicial del Departamento de “DURAZNO”.

-FRANCISCO RODRÍGUEZ-

A fs. 94 y vta. del Libro de Tomás de Razón de Títulos, años 1822 a 1826, archivado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda.-consta: Don Francisco Rodríguez en Setiembre de mil setecientos ochenta y dos denunció a los Oficiales Reales Jueces Delegados de tierras en Buenos Aires las que existen entre los Arroyos Cañas y Cordobés, que según la información resultaron realengas, y medidas al año ochenta y cuatro contubieron las siguientes dimensiones.- A distancia como de 90 leguas de Montevideo, presentes los únicos linderos (que en nada se opusieron) D. Miguel de la Cuadra por el Norte, D. Claudio Marquez por el Sur y D. José Ramírez, Juez de la Mensura por el Este y Sud-Este; y desde un paso falso de las cañas aguas arriba del Río Negro buscando la barra que con este forma el Cordobés al N-E. 4a. al N ocho leguas de frente; desde el paso de Ramírez al S-E 4a. al S. seis leguas y media y al N.E. 4a. al E. hasta un cerrejuelo que divide aguas a los arroyos Cañas y Palmas media legua, que forman siete de fondo; y desde las puntas de las Cañas

al N.N.O. hasta el Cordobés cinco y media leguas llamadas el contrafuerte: dividirse el todo en diez y seis suertes tasada cada una en...”

3. “N° 31. Venta de un Campo.

En la Villa de San Pedro del Durazno a 15 de Mayo de 1857 ante el infrancripto escribano público y testigo nombrado compareció Don Pedro Ricaldi y me exhibió una declaratoria cuyo literal tenor es siguiente.-

En el distrito de los Moyes, 1a sec. jud. del departamento de Durazno a diez de mayo de 1857.-Por ante mi Don León Mansilla Teniente Alcalde de este distrito y de los testigos ...”

“... pareció de presente Doña Carmen Rosas de este vecindario y dijo que ha vendido a Don Enrique Pachiarotti un pedazo de campo de su legítima propiedad el cual está situado en este distrito y linda por el N. con terreno de la compareciente, por el E. con los Herederos de Don Vicente Olivera y por el S. y O. con terreno del comprador.- Que el terreno tiene un área de 476 cuadras cuadradas ...”

4.”SALIDA FISCAL de un campo situado en la 4a sección judicial, comprendida entre los siguientes límites: Entre los Arroyos Tomás Cuadra, Maestre de Campo y Río Yí.

-BERNARDO BOGARÍN E IGNACIO DE VERA- AÑO 1781.

Don Pedro Medrano, tesorero, Don Josepeh de Altolaguirre, Factor y Don Alejandro de Ariza, contador, Comisarios de Guerra, Jueces Oficiales Reales de las Reales Cajas de esta Ciudad, por su Magestad que Dio Guarde, ..., Vendieron el 21 de Junio de 1781, a Don Bernardo Bogarín e Ignacio Vera, un campo entre el Río Yí y Arroyos Tomás Cuadra y Maestre de Campo, con 7 leguas y media de frente al Sur, al Río Yí, por legua y media y algo más de fondo algo mas de fondo al Norte.”

5. “SALIDA FISCAL de un campo en la 6a. Sección Judicial situado entre el Río Negro, y los Arroyos las Cañas, Sarandí y Chileno..-

-CLAUDIO MARQUEZ-

En nombre del Gobierno Español, los Jueces Subdelegados de la Real Hacienda, en Buenos Aires, el 1° de Marzo de 1782, vendieron a Don Claudio Marquez, ante el Escribano José Echevarria y confirmado por el Intendente General Manuel Ignacio Fernandez, el 13 del mismo mes; un campo situado entre el Río Negro y los Arroyos las Cañas, Sarandí y Chileno, cuyo título se inscribió a fs. 42 del Libro de Tomás de Razón..."

7. "SALIDA FISCAL de un campo situado en la 11a. Sección Judicial del Dto. de Durazno, comprendida entre los siguientes límites: Entre los Ríos Negro y Yí, y los Arroyos Caballero y Molles.

-HEREDEROS DE JOSÉ MAS DE AYALA- AÑO 1808.

Don José Mas de Ayala denunció en el año 1776 el campo comprendido entre ... , cuyo título de propiedad le fue dado a los hijos Felipe y Dominga Mas de Ayala y demás herederos del finado José Mas de Ayala.- En 13 de Mayo de 1808, por don Lucas Muñoz, Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero del Consejo de su Magestad, en el Real y Supremo de las Indias, Regente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires y ..."

8. "SALIDA FISCAL de un campo situado en la 9a. Sección Judicial comprendida entre los siguientes límites: Entre la Cuchilla Grande, Río Yí, Arroyo Antonio Herrera y Cañas de Malbajar.

-PETRONA PALACIOS- AÑO 1780.

Salida Fiscal de unas tierras situadas entre la Cuchilla Grande, Cañada Malbajar, A° Antonio Herrera y el Río Yí.

El 9 de Julio de 1778 Doña Petrona Palacios denunció al Juez de Tierras del Virreynato de Buenos Aires, mas citas en esta Banda, entre la Cuchilla Grande por el Norte que es su fondo, Cañada Malbajar costado del Este, Arroyo Antonio Herrera el del Oeste y Río Yí su frente por el sud."

9. "SALIDA FISCAL de un campo situado en la 11a. Sección Judicial del Departamento de Durazno.

-MANUEL MALDONADO-

El Juez Comisionado por el Gobierno, Felix Rivera, donó a Manuel Maldonado, en 10 de Octubre de 1815, los campos entre los Arroyos Molles y Tala (el Tala es más conocido por Sarandí) frente al paso del Río Negro que llaman de los Toros. ...”

11. “SALIDA FISCAL DE JOSÉ RAMIREZ.-

Entre el Río Yí, Cuchilla Grande del Durazno, Arroyo Malbajar y la Cuchilla Grande. 7a. Sección Judicial del Departamento de Durazno.-

Don José Ramírez denunció en Buenos Aires el 2 de Abril de 1781, ante los Jueces subdelegados de la real Hacienda las tierras Realengas y por cuadras poseídas que se hallan distantes de Montevideo, 90 leguas se designan desde la primera orqueta del Río nombrado del Yí que va su frente por dicho Río corriendo de Este a Oeste hasta encontrarse con el Cerro de Malbajar y de aquí en adelante hasta el Arroyo del Sauce, que va a caer dicho arroyo a la parte Sur del Paso del Rey en el mismo Río nombrado del Yí; sirviendo el dicho arroyo de lindero, por la parte del Oeste y del Este, su fondo va de Norte a Sur hasta encontrar con la Cuchilla que divide las aguas del Yí y del Cordobés.”

12. “SALIDA FISCAL de un campo situado en la 11a. Sección Judicial, comprendida entre los siguientes límites: Al Norte el Río Negro, al Sur la Cuchilla Grande y parte del Arroyo Coronilla, al Este el Arroyo Bichadero* y al Oeste el Arroyo Sauce.

PABLO RIVERA.- AÑO 1839.

Según testimonio expedido en Setiembre de 1839 por el Esc. Juan León de la Casas, Pablo Rivera poseía con anterioridad al año 1795 un terreno de estancia cuyos límites son: Al Norte el Río Negro; al Sur la Cuchilla Grande y parte del Arroyo Coronilla; al Este Arroyo del Bichadero que desagua en el dicho Río Negro y por el Oeste con el Arroyo del Sauce cuya área es de 25 leguas cuadradas, poco más o menos, cuyo testimonio se expidió después de haber justificado su posesión por más

de 40 años a los efectos que expresa el Art. 11 de la Ley de la H.A. de 27 de Abril de 1835, según consta ... “

”Nota: Tala resulta de ubicación de títulos”.

13. “SALIDA FISCAL de un campo sito en la 9a. Sección Judicial. Sobre el Arroyo de los Molles y puntas del Arroyo Sarandí.

-FELIX OLIVERA- AÑO 1867.

17 de Abril de 1867. Adjudicación en pago que otorga el Gobierno a favor Felix Olivera.

Don Roque Nuñez en representación de Felix Olivera, solicito ubicación de 1 legua de campo poco más o menos, cuyo deslinde practicó sin oposición alguna, resultando contener un área de 2911 H. 6784 M equivalentes a 3946 lindando: Por el Norte con las Cuchillas que parten del Cerro Chato y terminan una en la costa de los Molles donde está el mojón esquinero del Sr. Ramos y la otra en la costa del Sarandí, donde también está el mojón esquinero del Señor Peralta. Al Sur dos líneas amojonadas del campo de Don Pedro Pira y al Este el Arroyo Molles y al Oeste el Arroyo Sarandí. Siendo adjudicada a Felix Olivera en la fecha citada arriba.”

14. “SALIDA FISCAL de un campo sito en la 11a. sección Judicial del Departamento de Durazno, al Sur del Río Negro y entre los Arroyos Tala, Sarandí y de los Molles.-FELICIANO CORREA- AÑO 1838.”

15. “SALIDA FISCAL de un campo que comprende la 1a. Sección Judicial del Departamento de Durazno, comprendido entre el Río Yí, Cuchilla Grande y Arroyos Timote y Maciel. 10a. Sección Judicial del Departamento de Florida.

-MELCHOR DE VIANA- AÑO 1782.

La Junta de Tierras de Realengas y Baldías del Virreynato de Buenos Aires, compuesta por ... enajenó ese campo en mayor área el 4 de Mayo

y José Echeverria, representante del Gobierno Español, lo escrituró a Don Melchor de Viana, el 6 de Junio de 1782.”

16. “Noviembre 13 de 1940.

Sr. Intendente Municipal de Durazno.

Muy señor nuestro:

A los efectos a una gestión a efectuar por este Banco, respecto al campo que comprende la Colonia Reyles, estimaría quisiese tener la atención de ten datos referentes a la fecha en que fue librado al uso público el camino departamental que sigue aproximadamente la Cuchilla Grande del Durazno, sobre el límite Norte de dicha Colonia ...”

En esta última no se hace mención de la salida fiscal correspondiente. La incertidumbre se refleja en el archivo de dibujo de la Agencia Nacional de Vivienda, ya que la localidad de Carlos Reyles no se encuentra comprendida dentro de los límites de ninguna salida fiscal.

Se consultó a la ANV, y se nos aclaró que dado que la información es muy antigua, pudo haberse extraviado o simplemente nunca existió.

Como un caso particular, se observó que la salida fiscal número 4 se encuentra comprendida dentro de los límites de la 1.

La salida fiscal número 3 carece de información gráfica, solo se menciona los propietarios de los predios linderos, razón por la cual creemos que no fue graficada por la ANV.

La salida fiscal número 12 corresponde a una prescripción de tierras públicas anterior al Código Civil, por medio de la aplicación de la Ley de Abril de 1835.

Corresponde destacar que las salidas fiscales de Durazno fueron, todas las encontradas, anteriores a la vigencia del Código Rural el 17 de enero de 1876, por lo que no fue de aplicación la ribera de 150 metros en él establecida.

5. OBTENCIÓN DE DATOS EN FORMATO ORIGINAL DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

La definición de Sistema de Información Geográfica de acuerdo al *National Center for Geographic Information and Analysis* de los Estados Unidos (NCGIA) es:

“Un sistema de hardware, software y procedimientos elaborados para facilitar la obtención, gestión, manipulación, análisis, modelado, representación y salida de datos espacialmente referenciados, para resolver problemas complejos de planificación y gestión”.

En este proyecto el proceso de digitalización para el uso de sistemas de información geográfica (SIG), consistió en la conversión de la información obtenida (archivo *cad* de la ANV) al formato de archivo informático nativo de SIG, las capas o *shape* (del inglés *shapefile*³).

Se obtuvo de la base de datos de la Dirección Nacional de Catastro, la capa correspondiente a las parcelas rurales de Durazno (actualizada a noviembre de 2012), con los atributos número de padrón, área y perímetro. Se creó la capa “Pueblos”, capa de polígonos cuyos límites son los de las correspondientes localidades o pueblos de Durazno, y con el atributo del nombre de las mismas.

³ Un *shapefile* es un formato vectorial de almacenamiento digital, desarrollado por la compañía ESRI (*Environmental Systems Research Institute*), donde se guarda la localización de los elementos geográficos y los atributos asociados a ellos. Es un formato multiarchivo, es decir está generado por varios ficheros informáticos. El número mínimo requerido es de tres y tienen las extensiones siguientes:

- **.shp** - es el archivo que almacena las entidades geométricas de los objetos.
- **.shx** - es el archivo que almacena el índice de las entidades geométricas.
- **.dbf** - es la base de datos, en formato dBASE, donde se almacena la información de los atributos de los objetos.

A partir de las capas previamente mencionadas y del archivo de dibujo de la ANV se creó la capa “S.Fiscales”, formada por 12 polígonos con los siguientes atributos:

- Número de salida fiscal
- Año
- Titular
- Área

Esta capa comprende todo el departamento de Durazno, con excepción de la localidad de Carlos Reyles, por el motivo mencionado en el capítulo anterior.

También se obtuvo la capa “cursos de agua”, capa formada por polilíneas, cuyo atributo es el nombre del arroyo o río correspondiente.

La capa “cerros” es de puntos, con atributo el nombre del mismo.

La capa “rutas” es de polilíneas, con los campos ‘categoría’ (principal o secundaria) y ‘número’ de la ruta.

Con el uso de los SIG la búsqueda de la información respecto a la salida fiscal de un determinado predio, se limita a digitar (con la herramienta *búsqueda por atributos* del SIG) el número de padrón correspondiente, en caso de ser rural, o el nombre de la localidad, en caso de ser urbano, y ver dentro de qué polígono correspondiente a las salidas fiscales se encuentra contenido.

6. CONCLUSIONES

Como resultado de este proyecto se obtuvo la capa temática correspondiente al departamento de Durazno “S. Fiscales”, a partir de la cual se pueden conocer los datos del año y a nombre de quién determinada parcela salió del dominio fiscal.

De modo de facilitar la búsqueda de información, es de destacar la importancia de contar con la base de datos correspondiente a las parcelas actualizada.

De las 16 salidas fiscales de Durazno se encontraron 14 carpetas en el Banco Hipotecario y fueron graficadas 12. Todas las salidas fiscales fueron con fecha anterior a la vigencia del Código Rural el 17 de enero de 1876.

En cuanto a las dos salidas fiscales de las que se hallaron las carpetas pero no fueron graficadas, una de ellas corresponde al caso de la localidad de Carlos Reyles, en que la información en la carpeta (número 16) no refería a una salida fiscal sino a una consulta a la Intendencia Departamental de Durazno sobre el libramiento al uso público de un camino, y en la restante (carpeta número 3) la información fue insuficiente para determinar su localización.

No obstante, la única zona del departamento no representada gráficamente es la localidad de Carlos Reyles.

La información referente a las salidas fiscales es sumamente valiosa por varios motivos, principalmente en los aspectos profesional e histórico. A nivel profesional existen diversos casos en que se hará necesario su conocimiento para el registro de planos de mensura. Asimismo, a nivel histórico constituye el origen del dominio particular de las tierras, formando parte de lo que es la historia del territorio.

Es debido a la importancia de dicha información la relevancia del trabajo realizado, el cual pretende ser una pequeña contribución a una tarea más compleja, como es extenderlo a todo el territorio nacional.

El objetivo de obtener una capa temática con la información de las salidas fiscales de todo el país, contribuye a ampliar la gran cantidad de información cartográfica capaz de ser manejada y modelada a través de los sistemas de información geográfica.

BIBLIOGRAFÍA

Agrimensura Legal, del Ing. Agrim. José Luis Niederer, 2006.
Derecho Registral, revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, volumen 79, (ene/jun. 1993).
Agrimensura Legal, del Agrim. Carlos Burmester, 1984.
Estudio de Títulos, del Esc. Horacio Rubbo.
Apuntes del Curso Sistemas de Información Geográfica, Instituto de Agrimensura.

COMPENDIO NORMATIVO

- Leyes de Indias.
- Constitución de la República. 1830.
- Decreto sobre denuncias de campos fiscales 23 de Noviembre de 1831.
- Ley de Enfiteusis de 14 de mayo de 1833 y Decreto Reglamentario de Agosto de 1833.
- Ley de 30 de Abril de 1835.
- Ley interpretativa de fecha 4 de Abril de 1857
- Decreto de 15 de Enero de 1867
- Código Civil, Ley N° 987, vigencia 1° de enero de 1869.
- Código Rural, Ley N° 1.259, vigencia 17 de enero de 1876.
- Ley N° 4.272 de 21 de octubre de 1912.
- Ley N° 12.367 de 8 de enero de 1957. *Certificados de Salidas Fiscales*.
- Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960. *Salidas Fiscales*.
- Ley N° 13.835 de 7 de enero de 1970. *Tierras Municipales*.
- Ley N° 13.892 de 19 de octubre de 1970.
- Código de Aguas, Decreto-ley N° 14.859, vigencia 1° de marzo de 1979.

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE RESULTADOS

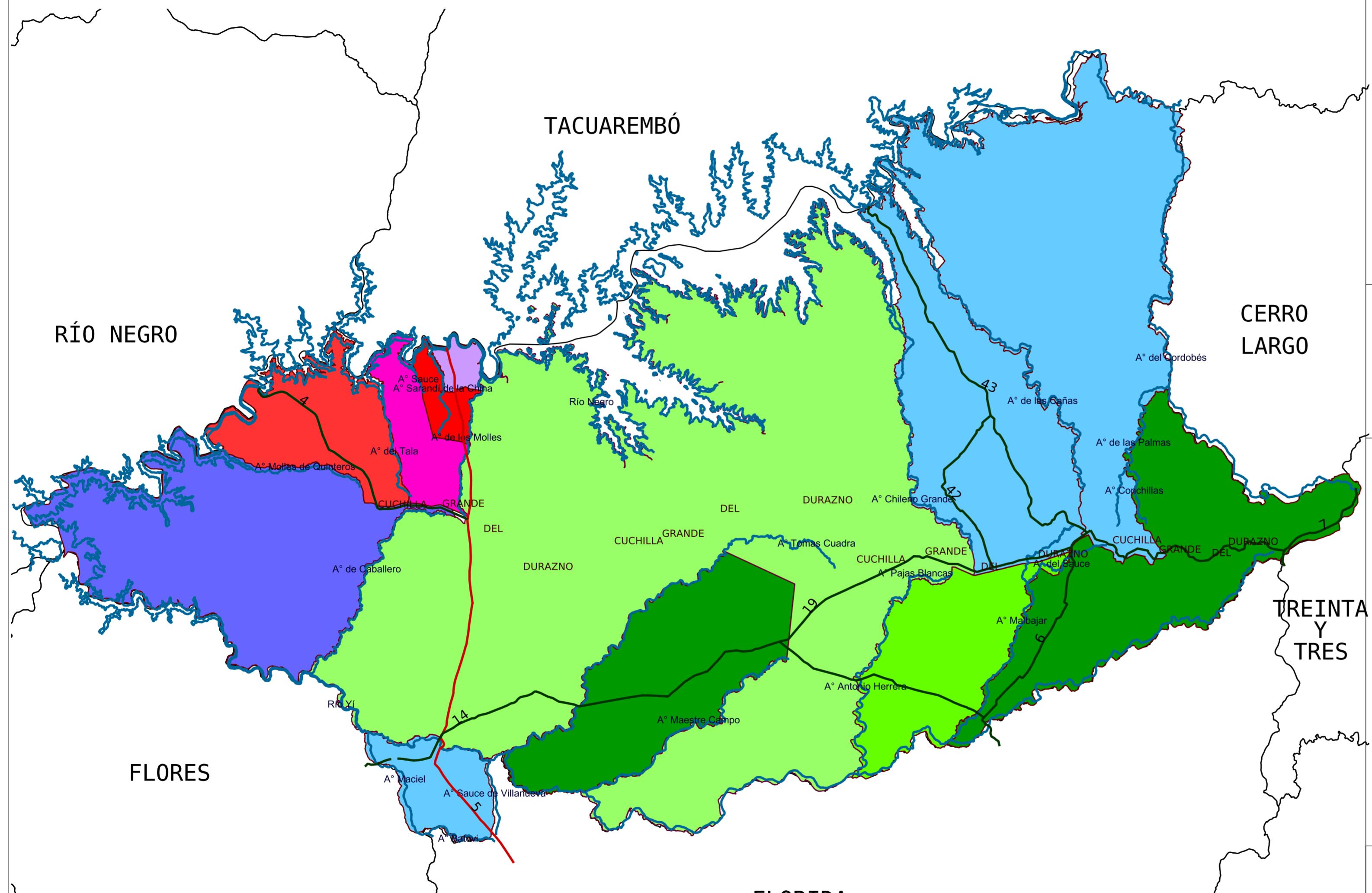
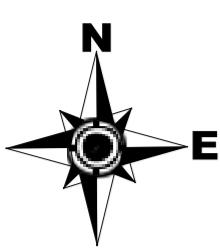
ANEXO: Planilla de metadatos

Los metadatos son documentos en los cuales se presentan las características y objetivos de un producto.

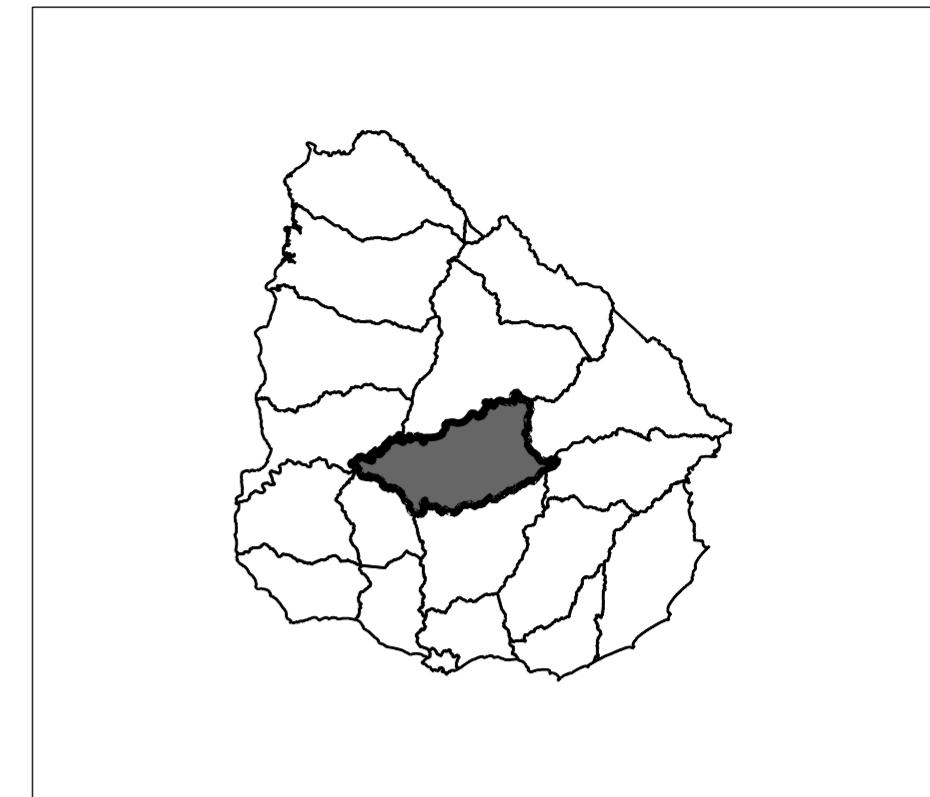
1. IDENTIFICACIÓN del DATO	
Citación	Capa Salidas Fiscales
Grupo Responsable	Julia Villa. Juan Carlos Hlodak
Contacto	
Nombre de la organización	Instituto de Agrimensura de la Facultad de Ingeniería
Cargo	Estudiantes
Tipo de responsable	Los estudiantes realizan el estudio para ser presentado en la Facultad de Ingeniería como Proyecto de Grado
Información sobre el contacto	
Dirección	Julio Herrera y Reissig 565
Departamento	Montevideo
Código postal	11300
País	Uruguay
Número de teléfono	27110395
Fecha	
Fecha	01/07/2013
Tipo de fecha	Creación
Título	
Título	Salidas Fiscales del departamento de Durazno
Título alterno	Capa S. Fiscales de Durazno
Forma de presentación	
Forma de presentación	Mapa Digital
Resumen	Esta capa es la representación de las salidas fiscales del departamento de Durazno
Propósito	Proyecto de Grado
Avance	Finalizado
Descriptores	
Tipo	Información Legal
Palabra Clave	Salidas fiscales del departamento de Durazno

Restricciones	
Limitaciones de uso	El dato se entregará a la Agencia Nacional de Vivienda, quien tendrá a su cargo limitar su uso.
Nivel de detalle	
Denominador de escala	50000
Resolución	12,5 metros
Idioma	Español
Conjunto de caracteres	cp850
Categoría temática	Información catastral
Cubrimiento geográfico	
Coordenadas geográficas límites oeste	-57,20
Coordenadas geográficas límites este	-55,01
Coordenadas geográficas límites norte	-32,41
Coordenadas geográficas límites sur	-33,51
2. CALIDAD	
Historia	
Declaración	La capa se creó a partir de la capa de parcelas de Durazno y la información de los límites de salidas fiscales.
Descripción de la contribución	Información de la ANV (archivo cad con digitalización de las salidas fiscales), El BHU (documentos de las salidas fiscales, planos, etc) y la DNC (capa de parcelas de Durazno)
Escala	
Denominador de escala	50000
Procesos	
Descripción	Se creó la capa uniendo los predios de la capa parcelas. No se utilizó para definir los límites la capa cursos de agua, ya que tiene otra precisión geométrica, y a los efectos de este estudio lo importante es la capa parcelas.
3. REFERENCIA ESPACIAL	
Código	32721
Responsable del Identificador del Sistema de Referencia	EPSG

4. DISTRIBUCIÓN	
Formato	
Nombre	Shapefile
Version	1000
5. REFERENCIA DEL METADATO	
Identificador del Archivo	Metadatos de la capa Salidas Fiscales de Durazno
Idioma	Español
Conjunto de caracteres	UTF 8
Nombre del Estándar del Metadato	ISO 19115
Punto de contacto	
Contacto	Instituto de Agrimensura de la Facultad de Ingeniería
Nombre de la Organización	Instituto de Agrimensura de la Facultad de Ingeniería
Tipo de responsable	Proveedor
Dirección	Julio Herrera y Reissig 565
Departamento	Montevideo
Código Postal	11300
País	Uruguay
Teléfono	27110395
Fecha de creación del Metadato	01/07/2013



0 1:500000 Kilómetros 18 27



SALIDAS FISCALES del departamento de DURAZNO

Referencias:

- Rutas
 - Principal
 - Secundaria
 - Cursos de agua
- Salidas Fiscales
 - 1778
 - 1780
 - 1781
 - 1782
 - 1808
 - 1815
 - 1838
 - 1839
 - 1867

Escala 1:500.000

Este plano fue confeccionado en base a datos recabados de la Agencia Nacional de Vivienda y el Banco Hipotecario del Uruguay, como proyecto de grado para la carrera Agrimensura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República.

MONTEVIDEO JUNIO DE 2013

TUTOR: Ing. Agrim. José Luis Niederer

AUTORES: JUAN CARLOS HLODAK BORDONI

JULIA VILLA MENONI